

**HONORABLE
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-REPARTO-**

PROCESO	: ACCION DE TUTELA ACUERDO N 0285 DE 2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020".
ACCIONADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
ACCIONANTE	: CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES**, de conformidad con el poder debidamente otorgado y que se acompaña a este documento, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por considerar que dichas entidades públicas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**. Esto, de conformidad con los siguientes,

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Mi poderdante, el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** ingresó por concurso de méritos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (En adelante DIAN) desde el **25 de junio de 2013**, a través de la Convocatoria 128 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) en el **Cargo de Gestor IV**.

SEGUNDO.- El 27 de noviembre de 2015, el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** fue ubicado en la División Gestión de Liquidación Grupo Interno de Trabajo Determinaciones Oficiales en el rol del **empleo Gestor IV de Fiscalización y Liquidación TACI**. Lo anterior al cumplir los requisitos previstos en el **manual de funciones adoptado mediante la Resolución del Director General de la DIAN No. 135 del 22 de diciembre de 2015**, que, de acuerdo al formato FTGH-1824 (**antigua ficha FL3005**) establece lo siguiente:

Propósito de empleo: "Adelantar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones y acciones para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales."

Requisitos del empleo: "Título profesional en alguna disciplina académica perteneciente a los siguientes NBC: ADMINISTRACIÓN.; CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES.; CONTADURÍA PÚBLICA.; DERECHO Y AFINES.; ECONOMÍA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES.; INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.; INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES.; INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.; INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES."

Tipo de experiencia y tiempo requerido: "Profesional relacionada - Tres (3) años de experiencia".

TERCERO.- La profesión del señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** es **Administrador Público**, título otorgado el 20 de diciembre de 2002 por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y que hizo parte de la Convocatoria 128 CNSC . Además, el señor **TRIANA BENAVIDES** cuenta con el título de **ESPECIALISTA EN GERENCIA TRIBUTARIA**, otorgado por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA el 30 de agosto de 2013.

CUARTO.- Desde su ingreso a la DIAN, el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** se ha desempeñado de manera **sobresaliente** en el proceso **FISCALIZACIÓN – LIQUIDACIÓN**, aplicando los conocimientos adquiridos con esfuerzo y dedicación tanto en la entidad como en su carrera profesional y postgrado, en virtud de lo cual participó e ingresó a la DIAN.

QUINTO.- Además de los títulos académicos con que cuenta el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES**, desde su ingreso a la DIAN no solo ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones y metas, desempeñándose de manera excelente en sus funciones, sino que, además, ha adquirido significativa experiencia profesional, resultado de capacitaciones y actualizaciones habituales, constantes y permanentes en el tiempo, fruto de un gran esfuerzo y dedicación para cumplir con los fines, objetivos y servicios estatales propios de los funcionarios públicos.

SEXTO.- Prueba de la trayectoria, estructura académica y profesionalismo del señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES**, es que en todas las valoraciones de desempeño que la DIAN ha realizado desde el año 2015 a la fecha de interposición de esta acción de tutela, ha obtenido calificación “SOBRESALIENTE” con puntajes superiores al 4,50, hecho que demuestra su dedicación en el cargo y profesión; y sus capacidades laborales, profesionales y académicas para continuar en la entidad y ascender al interior de la misma.

SÉPTIMO- A lo largo de su permanencia en la DIAN (más de **5 AÑOS**), el señor **TRIANA BENAVIDES** se ha desempeñado de manera idónea en la División de Gestión de Liquidación de la DIAN y, además, cuenta con experiencia profesional en otros procesos de la DIAN: Cartera (11 meses) y Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero (17 meses), así como en la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en donde trabajó en el área fiscalización de impuestos Distritales (3 años). Esto, con la convicción y confianza de que en los procesos de selección que adelante la DIAN pueda participar acreditando, como lo hizo en el momento de su ingreso, la profesión de administrador público del nivel profesional (Gestor e Inspector I al IV), tal como se ha contemplado en todos los manuales en el Núcleo Básico de Conocimientos NBC – ADMINISTRACIÓN, en donde han figurado SIEMPRE los administradores públicos en virtud del desempeño y desarrollo de sus funciones en el proceso misional (fiscalización y liquidación), lo que ha consolidado la experticia y conocimiento específico que se requiere para laborar en estas áreas misionales.

OCTAVO.- No obstante lo anterior, de manera sorpresiva, inconsulta y arbitraria, violentando los principios constitucionales y derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, la DIAN y la CNSC suscribieron el **ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN del 10 de septiembre de 2020** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad*

Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**", concurso de méritos en el que se **EXCLUYÓ**, entre otros, la profesión de **Administrador Público**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales.

NOVENO.- Prueba de lo anterior consiste en que la DIAN, al identificar en el formato FT-GH-1824 del proceso misional: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS - Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, en los requisitos del empleo por estudios título profesional y/o núcleo básico del conocimiento, **NO RELACIONÓ** el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en los cargos que a continuación se relacionan:

Denominación del Empleo	Código	Grado	Código Ficha	Nivel Jerárquico
Gestor I	301	1	AT-FL-3008	Profesional
Gestor II	302	2	AT-FL-3007	Profesional
Gestor III	303	3	AT-FL-3006	Profesional
Gestor IV	304	4	AT-FL-3005	Profesional
Inspector I	305	5	AT-FL-3004	Profesional
Inspector II	306	6	AT-FL-3003	Profesional
Inspector III	307	7	AT-FL-3002	Profesional
Inspector IV	308	8	AT-FL-3001	Profesional

Lo anterior da cuenta de que para los empleos de Nivel Profesional cuya denominación es: Gestor e Inspector (identificados con las fichas (AT-FL-3008, AT-FL-3007, AT-FL-3006, AT-FL-3005, AT-FL-3004, AT-FL-3003, AT-FL-3002 y AT-FL-3001) del nivel profesional - proceso misional: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS - Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, la DIAN, violentando los principios y derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela **EXCLUYÓ** en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico: **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

DÉCIMO.- Asimismo, la DIAN desconoció el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015¹ al incluir disciplinas académicas en el manual de funciones, dado que de conformidad con el artículo ARTÍCULO 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las**

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

disciplinas académicas, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al advertir lo siguiente:

*“(...) De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, **se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma**”.* (negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, el Título de Profesional **ADMINISTRADOR PÚBLICO** que ostenta el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES**, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de ADMINISTRACIÓN y ECONOMÍA², sin embargo, de manera inconcebible, la DIAN además de incluir un sinnúmero de Programas académicos, lo cual como se dijo, resulta ilegal, no incluyó el de **administrador público**, veamos³:

NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO, PUBLICIDAD Y VENTAS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES.
ECONOMÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES.

DÉCIMO PRIMERO- Al advertir las anteriores irregularidades, que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, el **27 de julio de 2020** el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** elevó la correspondiente reclamación ante la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN⁴, en la que solicitó expresamente que esa dependencia, en aplicación del artículo 9 de la ley 1006 de 2006 (Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público) y de la Circular 1000-08-2006, **“incluyera y ajustará los manuales de funciones del proceso: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

² De conformidad con el SNIES del MEN el programa académico que tiene NBC es AREA DE CONOCIMIENTO: Economía, Administración y Contaduría

³ Resolución No 0060 11/06/2020 DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO Versión formato 3 FT-GH-1824

⁴ Con copia al Departamento Administrativo de la Función Pública y la CNSC

TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS – Subproceso: FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN, código de fichas AT-FL-3001, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007 y AT-FL-3008, estableciendo como requisito académico el programa de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que inexplicablemente ahora no figura en el NBC ADMINISTRACIÓN”.

6

DÉCIMO SEGUNDO.- Consolidando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y **constatando que no se trata de un error**, la DIAN, mediante comunicación enviada al correo de mi poderdante el 10 de agosto de 2020, responde, sin motivación sustentada en la ley y en la Constitución, esto es, con argumentos totalmente **ILEGALES** e **INCONSTITUCIONALES**, en resumen, lo siguiente: **(i)** que la disciplina académica ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “no es viable” incluirla en las fichas de los empleos de Gestor e Inspector de Fiscalización y Liquidación porque **“este es un subproceso de carácter misional y la norma señala la inclusión de dicho programa para el ejercicio de empleos de carácter administrativo”**, y **(ii)** que para el concurso se encuentran procesos **no misionales** de **carácter administrativo** de la Entidad que tienen incluido para los empleos de Gestor/Inspector el programa académico Administración pública.

DECIMO TERCERO.- Posteriormente, en un alcance a la respuesta anterior por una petición posterior de mi poderdante, mediante correo electrónico del día 12 de agosto de 2020 la DIAN complementó su ilegal argumento señaló: “el empleo a que usted se refiere es de carácter misional, y que por lo tanto no aplica el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006, le informo que la disciplina académica de administración pública fue incluida en los empleos de carácter administrativo tal como lo señala el artículo de la Ley antes citada.”

DÉCIMO CUARTO.- La situación descrita hasta este punto da cuenta de que la suscripción del **ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN del 10 de septiembre de 2020** implica el desarrollo de un concurso de méritos sustentado en una actuación administrativa (ajuste y modificación del manual de funciones) violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe del señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES**, lo cual se resume en este numeral y se desarrolla en el acápite de fundamentos de derecho, veamos:

- 14.1** El **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** representa la defraudación del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA** depositado por parte del señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** en la DIAN, en la medida en que por más de **CINCO AÑOS** se ha desempeñado de manera idónea en la División de Gestión de Liquidación de la DIAN y, además, cuenta con experiencia profesional en otros procesos de la DIAN: Cartera (11 meses) y Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero (17 meses), lo que consolidó el principio de confianza legítima para participar en proceso de selección y aplicar a cargos del nivel profesional (Gestor e Inspector I al IV) en las áreas misionales, confianza que resulta **gravemente defraudada** con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, que se sustenta en un manual de funciones en el que se encuentra excluida de manera ilegal la profesión de **Administrador Público**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales
- 14.2** El **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** violenta de manera grave los **PRINCIPIOS DE CARRERA Y PERMANENCIA EN EL EMPLEO PÚBLICO**. Esto, porque pese a que el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, la DIAN, al excluir, entre otros, la **profesión de Administrador Público** del nuevo manual específico de requisitos y funciones, Formatos FTGH-1824 actualizados el 20 de junio de 2020 (sustento del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020), dejándolo únicamente para cargos del **nivel Técnico** (Analista), desconoció las finalidades constitucionales de la carrera, contrariando la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ al no tener en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni estimular, como es su obligación constitucional, el ascenso y la permanencia.

⁵ Ver Sentencia C-034/15

- 14.3 La DIAN incurrió en violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** al darle un alcance **INCONSTITUCIONAL** al verbo **“PODRÁ”** contenido en el documento anexo a la Circular 1000-08 de 2006 , en el que se encuentra la definición y alcance de la expresión “empleos de carácter administrativo” elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública el cual hace parte integrante de la citada circular según la cual “se considera que el título de *Administrador Público podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal (...)*”. En este sentido, el argumento inconstitucional y arbitrario de la DIAN consiste en que dicho verbo le permite a la administración de manera **“autónoma”** incluir o no dentro de su Manual de Requisitos y Funciones, “*las fichas de empleo en las que se determina la pertinencia del programa de administración pública dentro de sus requisitos*”, desconociendo los límites de la autonomía y de la facultad discrecional de la administración, como se expondrá en el acápite de fundamentos de derecho.

Según el concepto y alcance de empleos de carácter administrativo del DAFP se considera que el título de Administrador Público **podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal**, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan **relación con la gestión de la administración pública**, con el **desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado**, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en Administración de los recursos físicos, presupuestales y financieros que coadyuvan en el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponde y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y

funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.

No obstante lo anterior para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la ley 1006 de 2006, en el aparte final del concepto y alcance definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional del DAFP, claramente se establece: “Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, **DEBERÁ incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo,**”

- 14.4** La DIAN desconoció lo **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA (DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO)** que ocurre cuando la Administración se aparta de las reglas impuestas, como en este caso la normativa legal que rige los concursos y los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que con ello “se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes se ven afectados por el actuar irregular de la administración”.
- 14.5** La DIAN violentó el **artículo 9 de la Ley 1006 de 2006**⁶ cuyo mandato legal ordena de manera clara y precisa que para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado **se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones** como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo, así como lo previsto en la Circular 1000-08-2006 expedida el 5 de junio de 2006 del DAFP, según la cual el título de **Administrador Público** es exigible en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para el

⁶ “Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.”

ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del orden nacional como es el caso de la DIAN.

- 14.6 La DIAN desatendió el Concepto 126551 de 2015 que advirtió lo siguiente *“Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cobija tanto a las entidades del **orden nacional** como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que **cuando aparezca como requisito de formación académica Administración en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de Administración Pública.**”*
- 14.7 La DIAN desconoció el precedente constitucional señalado en la sentencia C-098 de 2013, según el cual, si bien en virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución, la administración pública puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, **para hacerlo debe respetar el derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa**⁷. En efecto, la DIAN, de manera conveniente pero ilegal, sustenta la exclusión del título de **Administrador Público**, exigible en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del orden nacional como es el caso de la DIAN, en que el manual *“debe ser dinámico para cumplir con la misión y visión institucional y con los cambios del entorno en cuanto a innovación y desarrollo”*⁸, omitiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en los que advierte que la facultad de modificación de los manuales en las entidades públicas **“no autoriza el desconocimiento de los derechos que han ingresado**

⁷Sentencia C-098/13

⁸ Oficio No. 100214307- 441 del 5-10-2020 Respuesta radicado SISCO N° 2511 del 24/09/2020.RV: CNSC: Entrega comunicado No. 20202240711421 presentado por German Enrique Ramírez, Presidente Nacional Colegio Colombiano del Administrador Público.

definitivamente en el patrimonio personal”⁹ dado que “los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes, toda vez que dicha prohibición deviene directamente del texto constitucional”¹⁰

- 14.8** Finalmente, la DIAN en respuesta a su errado e ilegal proceder, se sustenta en la sentencia T – 105 de 2002 de la Corte Constitucional que señala *“Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley”*. Al respecto, la DIAN descontextualiza dicha providencia, dado que la misma no tiene los fundamentos facticos ni jurídicos que se presentan en este caso, pues no resuelve una irregularidad como la de excluir un cargo previamente establecido y que creó una serie de derechos adquiridos. La sentencia que trae la DIAN en su respuesta, se refiere a la nivelación salarial de un cargo, que en absoluto tiene relación con este asunto.
- 14.9** La DIAN no solo vulneró los derechos fundamentales invocados sino que violentó el alcance constitucional la profesión de Administrador Público, según el cual, tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

En este sentido, la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, se equivoca al interpretar erradamente, incurriendo en un defecto sustantivo, que de acuerdo a la Ley 1006 de 2006, la Circular 1000-08 del 2006 emitida por el DAFP y su documento

⁹ Sentencia [C-314 de 2004](#). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia C-262 de 1995

adjunto que hace parte integral de la citada circular¹¹, la Administración Pública es una carrera para el ejercicio de empleos de carácter administrativo y no de carácter misional, y que por esta razón dicho programa no está incluido en los manuales de funciones de los procesos y/o subprocesos de carácter misional de la DIAN. Tal como se analiza en el acápite de fundamentos de derecho.

DÉCIMO QUINTO.- Se debe indicar además al juez constitucional que la DIAN, previo a publicar el acto administrativo que modificó el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, no lo socializó con las organizaciones sindicales de la entidad, lo que impidió conocer el alcance de la modificación que a la postre resultó ilegal. De haberlo hecho, habría constancia de todas las obvias reclamaciones y objeciones ante tan reprochable situación.

En este sentido, no se realizó la señalada socialización que, además, encuentra fundamento en el convenio 151 de la OIT, ratificado en el año 2000, que entra al bloque constitucional a través del artículo 93 superior, conforme el cual se deben *“adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”*; el cual se complementa con el Art. 2 superior conforme el cual *“el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación”*; además de lo señalado en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual *“las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales.*

Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

¹¹ Ver Empleos de Carácter Administrativo Concepto y Alcance firmado por el Director de Desarrollo Administrativo del DAFP.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 DEFRAUDACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA POR PARTE DE LA DIAN.

2.1.1 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones **abruptas y sorpresivas**, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de **reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir**¹³.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «*Venire contra factum proprium non valet*», señala que un sujeto que ha emitido un acto, **que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión**, porque de hacerlo, **estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada**.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional¹⁴ fijó los siguientes presupuestos:

*[...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones **en aras de proteger el interés general**; (ii) la demostración de que el particular ha **desplegado su conducta acorde con el principio de la buena***

¹² C. Const. Sents., SU-360, may. 19/1999; T-364, may. 20/1999; SU-601A, ago. 18/1999; T-706, sep. 21/1999; T-754, oct. 11/1999; T-961, sep. 6/2001; T-660, ago. 15/2002; T-807, sep. 18/2003; T-034, ene. 22/2004; C-131, feb. 19/2004; T-483, may. 20/2004; T-642, jul. 1/2004; T-1204, dic. 2/2004; T-892A, nov. 2/2006; T-021, ene. 22/2008; T-210, mar. 23/2010; T-437, jun. 12/2012; T-717, sep. 13/2012; C-258, may. 7/2013; T-204, abr. 1/2014; T-231, abr. 9/2014; T-311, jun. 16/2016, entre otras.

¹³ Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009

¹⁴ Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional.

*fe; (iii) la desestabilización **cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados**; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio **que adecúen la actual situación a la nueva realidad** [...]”(negrillas fuera del texto)*

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que **creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.**

2.1.2 DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN ESTE CASO.

El principio de confianza legítima fue depositado por parte del señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** en la DIAN, dado que desde su ingreso en el manual de funciones y de competencias laborales el Núcleo Básico de Conocimiento de ADMINISTRACION estuvo incluido el programa académico **administrador público**, y por mas de **CINCO AÑOS** dicha situación, no solo no había cambiado sino que mi poderdante, siempre había cumplido los requisitos previstos en el manual de funciones adoptado mediante la Resolución del Director General de la DIAN No. 135 del 22 de diciembre de 2015. Adicionalmente, la confianza legítima defraudada se representa en que mi poderdante se ha desempeñado de manera idónea en la División de Gestión de Liquidación de la DIAN y, además, cuenta con experiencia profesional en otros procesos de la DIAN: Cartera (11 meses) y Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero (17 meses), así como en la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en donde trabajó en el área fiscalización de impuestos Distritales (3 años), lo que consolidó el principio de confianza legítima para participar en proceso de selección y aplicar a cargos del nivel profesional (Gestor e Inspector I al IV) en las áreas misionales, confianza que resulta gravemente defraudada con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 en el que en el manual de funciones sustento de tal proceso, se encuentra excluida de manera ilegal la profesión de **Administrador Público**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales.

En suma, la expedición de los actos administrativos que modificaron el manual de funciones sustento del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, **modificaron situaciones jurídicas, en detrimento de una situación consolidada a favor de mi poderdante.** Lo anterior, de manera **sorpresiva, inconsulta, unilateral y oculta**, sin la respectiva divulgación y concertación con las organizaciones sindicales, como si el Estado, a través de sus autoridades

públicas, pudiera actuar a espaldas de sus Administrados, violentando con ello, además de este principio, los de **transparencia y veracidad en las actuaciones públicas**.

2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA DIAN

15

2.2.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o **administrativo**. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad esta previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

Más recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos **supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.**

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas **sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, **deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa**; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido [...]"(negrillas fuera del texto original)

2.2.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

En este caso, la DIAN violó el derecho fundamental al debido proceso al desconocer el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015¹⁵ dado que incluyó disciplinas académicas en el manual de funciones, pues de conformidad con el artículo ARTÍCULO 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las disciplinas académicas**, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al advertir lo siguiente:

*"(...) De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, **se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones queda mal ajustado, frente a lo que estipula la norma**".(negrillas y subrayado fuera del texto)*

¹⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

Asimismo, es evidente que el **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** violenta el debido proceso y con ello los principios de carrera y permanencia en el empleo, dado que la DIAN, al excluir, entre otros, la **profesión de Administrador Público** del nuevo manual específico de requisitos y funciones, Formatos FTGH-1824 actualizados el 20 de junio de 2020 (sustento del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020), dejándolo únicamente para cargos del **nivel Técnico** (Analista), desconoció las finalidades constitucionales de la carrera, contrariando la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ al no tener en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni estimular, como es su obligación constitucional, el ascenso y la permanencia.

La DIAN incurrió en violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** al darle un alcance **INCONSTITUCIONAL** al verbo **“PODRÁ”** contenido en la Circular 1000-08 de 2006 del Departamento Administrativo de la Función Pública, según la cual *“se considera que el título de Administrador Público **podrá** exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del orden **nacional**, departamental, distrital y municipal (...)”*. En este sentido, el argumento inconstitucional y arbitrario de la DIAN consiste en que dicho verbo le permite a la Administración de manera **“autónoma”** incluir o no dentro de su Manual de Requisitos y Funciones, *“las fichas de empleo en las que se determina la pertinencia del programa de administración pública dentro de sus requisitos”*, desconociendo los límites de la **autonomía y de la facultad discrecional de la administración**.

En este sentido, debe señalarse que en virtud de las facultades discrecionales el legislador autoriza a ciertos órganos del Estado para que puedan adoptar decisiones con un mayor grado de libertad, en razón a las particularidades de la función que se ejecuta. No obstante, la DIAN entendió de manera equivocada su autonomía y discrecionalidad, porque la misma Corte Constitucional ha dicho que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, conduce a **“la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo”**.

¹⁶ Ver Sentencia C-034/15

Para este asunto, la DIAN aprovecha la facultad dada por ley de establecer los requisitos que considere que le generen mayores y mejores elementos de convicción para el adelantamiento del proceso y la selección objetiva, pero se le olvida que ello debe adelantarse siempre y cuando no se superen los límites de su facultad, **generando situaciones que violenten derechos y garantías de los asociados.**

La violación al debido proceso se presenta cuando la DIAN violentó el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006¹⁷ cuyo mandato legal ordena de manera **clara y precisa** que para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado **se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones** como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo, así como lo previsto en la Circular 1000-08-2006 expedida el 5 de junio de 2006 del DAFP y su anexo el cual hace parte integral de la misma¹⁸, según la cual el título de **Administrador Público** es exigible en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del **orden nacional** como es el caso de la DIAN.

Vulnera el derecho fundamental al desatender el Concepto 126551 de 2015 que advirtió lo siguiente *“Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cobija tanto a las entidades del **orden nacional** como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que **cuando aparezca como requisito de formación académica Administración en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de Administración Pública.**”*

¹⁷ “Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.”

¹⁸ Ver Empleos de Carácter Administrativo Concepto y Alcance firmado por el Director de Desarrollo Administrativo del DAFP.

2.3 VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO POR PARTE DE LA DIAN.

2.3.1 ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente:

*“[...] **El trabajo es un derecho y una obligación social** y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]”*(Negritas fuera del texto)

La consagración del derecho al trabajo en esos términos permitió que la jurisprudencia constitucional, poco a poco, avanzara en la interpretación que debía dársele a afectos de concebirlo como un **derecho fundamental**, superando aquella visión que limitaba su alcance a uno de naturaleza social y económico.

Esta nueva lectura se basó en el reconocimiento de la **íntima relación que existe entre el derecho al trabajo y los principios de igualdad, libertad y dignidad humana**. A partir de entonces, la Corte Constitucional, ha destacado su importancia al menos en tres dimensiones, a saber: **(i)** como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básicas personales y de su núcleo familiar; **(ii)** es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para autodeterminarse y, con ello, tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; y **(iii)** promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades y aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social.

Dentro del núcleo de protección de este derecho, el artículo 53 ibidem estableció como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; la remuneración mínima vital y móvil; la **estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos**; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; **la primacía de la realidad sobre formalidades**; la garantía a la seguridad social, **la capacitación**, el adiestramiento y el

descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de **ofrecer capacitación profesional y técnica**. Además, al primero de ellos le encargó la protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispuso lo siguiente:

*[...] Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, **una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social**. 4. **Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses** [...]*

De otro lado, Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

[...] Artículo 6 Derecho al Trabajo

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye **la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada**.*

*2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas **al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional**, particularmente aquellos destinados a los*

minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 **Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo**

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador **a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;**

c. **el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;**

d. **la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;**

[...]"

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. [...]» (Negrillas fuera del texto)

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

2.3.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO POR PARTE DE LA DIAN EN ESTE CASO

En el presente caso, la promoción o ascenso dentro de su trabajo ha sido frustrado por la reprochable conducta de la DIAN, quien no ha tenido en cuenta sus antecedentes de ingreso, su formación, su experiencia en la entidad, sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; lo que violenta este derecho de carácter fundamental.

2.4 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA DIAN

2.4.1 CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

“[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]”

*7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...].”*

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero también, **cuando ya se está ocupando un cargo de esta naturaleza, en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, **al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.** Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos**, (iii) **la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos**, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]**" (Negrillas del suscrito)

2.4.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA DIAN EN ESTE CASO

Con la decisión ILEGAL de la DIAN de **EXCLUIR**, entre otros, la profesión de **Administrador Público**, del manual de funciones sustento del proceso **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales, la entidad tutelada pretende, pese a que la Constitución lo prohíbe, remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a mi poderdante, quien ocupa el cargo público Gestor IV", ficha AT-FL-3004, adscrito al proceso misional "Cumplimiento de Obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones Aduaneras y Cambiarias", Subproceso de Fiscalización y Liquidación.

2.5 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA DIAN

2.5.1 CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la **claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración**, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles **a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados**.

Se trata de un postulado que, al **prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos**, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diaphanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Para fines de este asunto, mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se consideró, entre otras cosas, que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular **la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.**

Lo anterior condujo a que el artículo 1 se adicionara el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, quedando así:

*“PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, **las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales.** Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.”* (negrillas del suscrito)

2.5.2 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO.

La DIAN, previo a publicar el acto administrativo que modificó el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, no lo socializó con las organizaciones sindicales de la entidad, lo que impidió conocer el alcance de la modificación que a la postre resultó ilegal. De haberlo hecho, habría constancia de todas las obvias reclamaciones y objeciones ante tan reprochable situación.

2.6. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La DIAN, al **EXCLUIR** en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, desconoció que la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹⁹ advirtió que se encuentran proscritas **aquellas formas de evaluación de los aspirantes en donde se establecen requisitos que aplican para unos aspirantes pero no para otros**. Lo anterior, según el alto tribunal, porque las regulaciones de los sistemas de concursos **no pueden establecer criterios de selección cuya evaluación no pudiera ser susceptible de ser aplicada a todos los concursantes**. En esta sentencia la Corte Constitucional advirtió que es contrario a la Constitución **privilegiar a algunos participantes en detrimento de otros**²⁰, como ocurre en este caso con la conducta reprochable de la DIAN.

La mencionada jurisprudencia, inobservada en este caso por parte de las entidades tuteladas, advierte que no es posible **defraudar la expectativa legítima de acceder a un cargo de mayor jerarquía** y que, para evitarlo, existen medios más adecuados para asegurar no sólo los fines de la norma sino también otros igualmente importantes como son la buena calidad de la función pública y la igualdad en el acceso y el ejercicio de la función pública.

En este sentido, la DIAN debió de manera juiciosa y coherente con nuestra constitución, estudiar estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuyas consideraciones se advierte que en el propósito de valorar la dedicación de los servidores de carrera, no es **constitucional excluir a otros potenciales participantes con mayores calidades y méritos**. No obstante, con la exclusión en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y en las fichas correspondientes del programa académico **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** las entidades tuteladas desconocieron el mencionado precedente constitucional, y con ello vulneraron el derecho a la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) en el acceso a los cargos públicos (art. 41 num. 7 C.P.), y el principio de imparcialidad como fundamento de la función administrativa (art. 209 C.P.).

En consecuencia, la DIAN, vulneró, además de los demás derechos invocados, los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades así como el principio de imparcialidad en que se basa la función administrativa cuando

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2015

²⁰ Sentencia C-1265 de 2005

excluyó la multimencionada disciplina del manual sustento del concurso de meritos.

Se vulneró el derecho a la igualdad de oportunidades por **EXCLUIR** en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** dado que tal exclusión es injustificada e inconstitucional, violenta los derechos adquiridos de mi poderdante y con ello se deja de estimular a los servidores de carrera y a valorar su desempeño y su experiencia en la entidad. La exclusión de tal disciplina no reconoce a los inscritos en carrera su experiencia, cumplimiento, eficiencia y méritos en el desempeño en la carrera, tal como lo ordena la Corte Constitucional.

27

Se concluye que excluir una disciplina que fue el fundamento del ingreso a la DIAN de mi poderdante mediante el correspondiente concurso de meritos y que siempre ha sido parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, constituye una medida irrazonable, **contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes (artículo 125 C.P.). Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos (art. 40 num. 7 C.P.) en igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.).**

Debe recordarse que, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional, la administración, en este caso representada por las entidades tuteladas, se encuentra en la obligación "*interpretar restrictivamente las disposiciones que permiten excluir*"²¹ cargos.

En el caso sub examine, se incurrió en una flagrante vulneración al derecho a la igualdad porque la DIAN sin sustento técnico ni jurídico más allá de que los manuales deben ser dinámicos, excluyó en este caso la disciplina de administración pública, pero incluyó otras disciplinas como por ejemplo ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y otras tantas ramas de la ADMINISTRACIÓN, con el ilegal e inconstitucional argumento de que **esos programas si aplican para los procesos misionales**. Esto sin ningún criterio objetivo, técnico y fáctico, mucho menos jurídico, pues las mismas, no tienen diferencia sustancial alguna con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, al contrario, su objeto y alcance es privado, mientras que la que fue objeto de la ilegal exclusión tiene alcance, visión y fundamento público, y la DIAN es una entidad pública del orden nacional. Esta

²¹ Sentencia C-315 de 2007.

ultima situación debe observarse por parte del juez de tutela como inconcebible, inconsecuente e incoherente.

2.7. VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA: DEFECTO SUSTANTIVO EN INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA SUBDIRECCIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA DIAN A LA LEY 1006 DE 2006 Y A LA CIRCULAR 1000-08 DEL DAFP

28

La Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN omite de forma grave lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006 y en la Circular 1000-08-2006 del DAFP, toda vez que de acuerdo a esta circular es claro que el concepto de **“empleos de carácter administrativo”** comprende el ejercicio profesional de la Administración Pública en cualquier Entidad de la rama ejecutiva del poder público en los procesos estratégicos o de apoyo, pero sobre todo en los **procesos misionales**, tal como en el caso de la DIAN, para el proceso Misional: *“Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiaria” – Subproceso: “Fiscalización y liquidación”* .

Para hacer evidente la interpretación **ILEGAL** e **INCONSTITUCIONAL** que realizó la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN a la ley 1006 de 2006 y a la Circular 1000-08 del DAFP, es del caso recordar el concepto y alcance de: *“empleos de carácter administrativo”* firmado por el Dr. ELBERT ELIÉCER ROJAS MENDEZ en calidad de Director Desarrollo Organizacional del DAFP²². A continuación, se transcriben algunos apartes del concepto y alcance emitidos por el DAFP, los cuales demuestran la flagrante violación de los derechos fundamentales invocados, al interpretar tal concepto:

“En síntesis, el término administrativo responde a un concepto genérico más que específico y conforme a lo expuesto abarca fundamentalmente, mas no exclusivamente, a la rama ejecutiva en sus órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

Pero también participan de ella otras ramas y organismos del estado cuando ejercen actos que por su naturaleza son administrativos.

Así las cosas es dable concluir que la función administrativa puede tener su origen en cualquiera de órganos del Estado, lo que define entonces su naturaleza es la actividad desarrollada sin importar el órgano que la genera,

²² <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/239-circulares-historicas?download=1172:circular-1000-08-de-2006>.

por lo cual podría colegirse que para atender esas funciones administrativas se requieren empleos que reciben ese carácter, es decir, administrativos, y que para el desempeño de tales empleos, el caso colombiano, se han agrupado en cinco niveles jerárquicos a partir de los decretos 770 y 785, ambos del 2005, el primero para el orden nacional y el segundo para el orden territorial; niveles para los cuales se exigen determinados requisitos de estudio y experiencia, así como de las competencias requeridas para llevar a cabo las funciones propias de cada empleo.

En consecuencia, el concepto de empleo de carácter administrativo en su expresión más amplia se refiere entonces el conjunto de cargos de un ramo particular de un servicio público, *verbi gratia*: Administración pública.

Ahora bien, la ley 1006 de 2006, en cuanto a la función del Administrador Público precisa en su artículo 2o. "Función del Administrador Público. La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad Institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Por su parte artículo señala. "Artículo 3o. Campo de acción. El ejercicio de profesión de Administrador Público esté constituido por los siguientes campos de acción.

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley;
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación;

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Por lo tanto se considera que el título de Administrador Público **podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal**, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan **relación con la gestión de la administración pública**, con el **desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado**, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en Administración de los recursos físicos, presupuestales y financieros que coadyuven en el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponde y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.

Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, **DEBERÁ incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo.** (Subraya fuera de texto).

De lo anteriormente transcrito, se observa de manera clara que el alcance del término **“empleos de carácter administrativo” no se refiere a ejercer la administración pública solamente en los temas de apoyo administrativo de las entidades del Estado, sino que el concepto “carácter administrativo”** comprende de forma genérica el ejercicio de actividades PROFESIONALES que corresponden al desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. En el aparte final del texto transcrito y subrayado, el DAFP **recalca que es deber incluir la Administración Pública cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad Institucional y efectividad del Estado en los procesos de carácter estratégico, misional o de apoyo.**

Adicionalmente, la Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 firmada por el Director General de la DIAN establece las funciones comunes para los empleos de la DIAN y en las funciones esenciales establecidas en las fichas, AT-FL-3001

AT, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007, , , , y - FL-3008 correspondientes a los empleos del nivel profesional GESTOR I al IV e Inspector I al IV del proceso misional: **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS y Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, se describen funciones que comportan el ejercicio profesional de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, razón por la cual se incurre en una flagrante violación de los derechos fundamentales, de los conceptos y los mandatos constitucionales, por parte de la DIAN al no relacionar de **manera clara y expresa el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, limitando mi derecho en cuanto al no reconocimiento igualitario del ejercicio de mi profesión en los términos del artículo 9 de la Ley 1006 de 2006, siendo desigual el trato frente a otras profesiones relacionadas (por ejemplo publicidad y ventas) en las citadas fichas, las cuales no tienen relación con el propósito del empleo y/o no han sido señaladas por la ley o mandato especial, como de necesaria inclusión en los requisitos previstos en los Manuales Específicos de Requisitos y Funciones de las Entidades Públicas del Nivel Central o descentralizado.

Todo lo anterior habilita la interposición de esta acción de tutela.

3. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

3.1 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que **un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de mi podrdante. Esto, ante la negativa de las entidades tuteladas en frenar con la vulneración de los derechos invocados en esta acción, evidenciada por el manual de funciones que es sustento del proceso de selección que se encuentra en etapa de reclutamiento, esto es, en fase de inscripciones.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, el **27 de julio de 2020** el señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES** elevó la correspondiente reclamación ante la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, en la que solicitó expresamente que esa dependencia, en aplicación del artículo 9 de la ley 1006 de 2006 (Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público) y de la Circular 1000-08-2006, **“incluya y ajustará los manuales de funciones del proceso: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS – Subproceso: FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN, código de fichas AT-FL-3001, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007 y AT-FL-3008, estableciendo como requisito académico el programa de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que inexplicablemente ahora no figura en el NBC ADMINISTRACIÓN”**.

Consolidando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y **constatando que no se trata de un error**, la DIAN, mediante comunicación enviada al correo de mi poderdante el 10 de agosto de 2020, responde, sin motivación sustentada en la ley y en la Constitución, esto es, con argumentos totalmente **ILEGALES** e **INCONSTITUCIONALES**, en resumen, lo siguiente: **(i)** que la disciplina académica ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “no es viable” incluirla en las fichas de los empleos de Gestor e Inspector de Fiscalización y Liquidación porque **“este es un subproceso de carácter misional y la norma señala la inclusión de dicho programa para el ejercicio de empleos de carácter administrativo”**, y **(ii)** que para el concurso se encuentran procesos **no misionales** de **carácter administrativo** de la Entidad que tienen incluido para los empleos de Gestor/Inspector el programa académico Administración pública.

El 9 de septiembre de 2020, el tutelante remitió nuevamente derecho de petición a la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN peticionando lo siguiente:

“1.- Para los empleos de Nivel Profesional cuya denominación sea: Gestor e Inspector (identificados con las fichas: AT-FL-3001, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007 y AT-FL-3008 del nivel profesional - proceso misional: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS - Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN de la DIAN, de manera perentoria solicito se incluya y relacione específicamente en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas mencionadas anteriormente, el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, toda vez que la misma comporta el ejercicio profesional de esta carrera en las áreas misionales del proceso de FISCALIZACIÓN y LIQUIDACIÓN, con lo cual se debe dar aplicación a lo previsto en

el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 y a la Circular 1000-08-2006 y su alcance²³, que establece se debe incluir de forma clara y expresa el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN omite de forma grave lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006 y en la Circular 1000-08-2006 del DAFP (ver concepto y alcance cita No. 2 de este escrito), toda vez que de acuerdo a esta circular es claro que el concepto de "empleos de carácter administrativo" comprende el ejercicio profesional de la Administración Pública en cualquier Entidad de la rama ejecutiva del poder público en los procesos estratégicos o de apoyo, pero sobre todo en los procesos misionales, tal como en el caso de la DIAN, para el proceso Misional: "Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiaria" – Subproceso: "Fiscalización y liquidación"²⁴.

33

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente** ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁵ y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

Lo anterior tiene respaldo en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, según la cual, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se **impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.**

²³ Ver link concepto y alcance de: "empleos de carácter administrativo" firmado por el Dr. ELBERT ELIÉCER ROJAS MENDEZ en calidad de Director Desarrollo Organizacional del DAFP, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/239-circulares-historicas?download=1172:circular-1000-08-de-2006>

²⁴ *Deberá incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo.* (Ver concepto y alcance Circular 1000-08-2006 del DAFP).

²⁵ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) **si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;**
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;**
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;**
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**” (Negrillas del suscrito)*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual

podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

35

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**²⁶

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que

²⁶ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional**.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales**.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente publicó el Acuerdo y el Anexo del Proceso de Selección DIAN 2020, No. 1461, señalando que **“Posteriormente se dará a conocer la fecha en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera y el procedimiento para la adquisición de derechos de participación e inscripciones”**²⁷. Lo anterior da cuenta de que se está dando información en la etapa de reclutamiento, actuaciones que, en principio, no sería susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite. Tal información **además denota la urgencia con la que se deben amparar los derechos fundamentales invocados debido a la agilidad del proceso**.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para**

²⁷ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos/2952-nuevo-proceso-de-seleccion-unidad-administrativa-direccion-de-impuestos-y-aduanas-nacionales-dian-procesos-de-seleccion-no-1461-de-2020>

conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales de mi poderdante.

Para sostener este argumento desde el ámbito fáctico, se tiene un ejemplo concreto que, se insiste, sirve de soporte para demostrar que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para conjurar los derechos fundamentales invocados. Se trata de la demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional del Acuerdo nº CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Aipe - Huila. Convocatoria 707 de 2018 convocatoria territorial centro oriente - CNSC. Dicha demanda, que se sustenta en situaciones análogas a la presente, se radicó el **30 de abril de 2019** ante el Consejo de Estado, con número 110010325000-**2019-00348**-00, sin que a la fecha se haya admitido, **ni decretado la medida cautelar de suspensión del proceso**. Lo anterior por la situación de congestión judicial que atraviesa la rama judicial; y el mencionado concurso ya cuenta con lista de elegibles, lo que evidencia que tal medio no es el adecuado ni se tiene como medio alternativo de defensa para la protección de los derechos fundamentales que se invocan en esta acción.

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “*reglas inflexibles*” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, **(i)** es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, **(ii)** por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de

carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es **inmediato y definitivo**.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: ***“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”***.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la DIAN resulta realmente **arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, ya que hasta ahora se inició el proceso y aun no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Ademas de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**.

4. **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, del señor **CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES**. En consecuencia,

PRIMERO.- Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** los efectos del **ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN** del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”*.

SEGUNDO.- Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, proceder de materia inmediata **REVISAR** y **AJUSTAR** el Manual Específico de Requisitos y Funciones de todas las fichas de los formatos FTGH-1824 para los empleos de carrera administrativa de Nivel Profesional cuya denominación sea: Gestor e Inspector de TODOS los procesos de la DIAN, los cuales de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 deben **incluir de forma clara y expresa el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

5. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"²⁸

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta

²⁸ 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020". Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades aca descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar acreditando el título de Administrador Público, por lo que el tiempo que continúe en actividad el proceso repercuta en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

6.- COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado Administrativo de Bogotá de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

7.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

8. PRUEBAS

Se aportan:

DOCUMENTO	PRUEBA
DERECHO DE PETICIÓN de 16 de septiembre de 2020 elevado por el COLEGIO COLOMBIANO DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO ante la DIAN, el departamento Administrativo de la Función Pública, y la CNSC.	Prueba que el Colegio Colombiano del Administrador Público se encuentra, como mi poderdante, reclamando sobre la ilegal exclusión del manual sustento del concurso de méritos.

<p>ALCANCE DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL DERECHO DE PETICIÓN de 16 de septiembre de 2020 elevado por el COLEGIO COLOMBIANO DEL ADMINISTRADOR PUBLICO ante la DIAN, el deparamento Administrativode la Función Publica, y la CNSC</p>	<p>Prueba que el Colegio Colombiano del Administrador Publico se encuentra, como mi poderdante, reclamando sobre la ilegal exclusión del manual sustento del concurso de meritos.</p>
<p>PRUEBAS ENVIOS DERECHO DE PETICION DEL TUTELANTE A SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA DIAN Y RESPUESTA</p>	<p>Prueba el envío del derecho de petición del tutelante a la DIAN</p>
<p>DESCRIPCION DE EMPLEO FICHA FTGH-1824 DE AÑO 2015</p>	<p>Demuestra la ficha que se encontraba vigente, en la que se incluye el titulo de administrador publico, para que de manera inconsulta y sorpresiva se haya excluido de la FICHA FTGH-1824 DE AÑO 2020</p>
<p>20200812. 100207218-0141. RE: DERECHO DE PETICIÓN - Ajuste Manual de Funciones y formatos FTGH-1824 y PQRS</p>	<p>Prueba alcance y respuesta derecho de peticion del tutelante a la dian</p>
<p>RESPUESTA DEL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA DIAN A PETICION TUTELANTE</p>	<p>Prueba de la respuestav de la DIAN al tutelante.</p>

<p>DERECHO DE PETICION DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN CIUDAD</p>	<p>Prueba de la reclamación del tutelante ante la DIAN.</p>
<p>DERECHO DE PETICION DEL 22 DE JULIO DE 2020 DEL TUTELANTE ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN</p>	<p>Prueba de la reclamación del tutelante ante la DIAN.</p>
<p>Valoración Individual del Desempeño Laboral. Empleados de Carrera Administrativa y Empleados de Libre Nombramiento y Remoción sin Personal a Cargo de los años 2015 al 2019</p>	<p>Prueba que eo tutelante ha obtenido calificación <u>“SOBRESALIENTE”</u> con puntajes <u>superiores al 4,50,</u></p>
<p>CERTIFICACION DESEMPEÑO FUNCIONES CARGO DE GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04 Y UBICADO EN EL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DETERMINACIONES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuetsran la vulneracion de klos derechos fundamentales invocados</p>
<p>Derecho de Petición elevado por el tutelante ente la COMISIÓN DE PERSONAL DIAN</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuetsran la vulneracion de klos derechos fundamentales invocados</p>

<p>CORREO Asunto: Entrega comunicado No. 20202240711441 POR PARTE DE LA CNSC</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales invocados</p>
<p>REMISION A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DE LA PETICION DEL TUTELANTE</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales invocados</p>
<p>CORREO ELECTRÓNICO NOTIFICACION DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC RESPUESTA CON NÚMERO DE RADICADO: 20202240723521.</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales invocados</p>
<p>DERECHO DE PETICION DEL TUTELANTE A LA COMISIÓN DE PERSONAL UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PERSONAL@DIAN.GOV.CO; JSAAVEDRAP@DIAN.GOV.CO</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales invocados</p>
<p>RESPUESTA DE LA CNSC AL TUTELANTE CON RAD. 20202240723521 BOGOTÁ D.C., 25-09-2020 SEÑOR CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES CORREO: CAMILOTRIANA@GMAIL.COM</p>	<p>Prueba los hechos relatados que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales invocados.</p>

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO Versión formato FT-GH-1824 ficha AT-FL-3007 año 2020	Prueba la exclusión de la disciplina administrador publico del manual Especifico de Requisitos y Funciones en el año 2020, sustento del concurso de meritos cuya suspensión se pide.
FICHAS QUE HICIERON PARTE DE LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE REQUISITOS Y FUNCIONES DE LOS AÑOS 2009, 2013, 2015 Y 2020	Demuestra que la entidad tutelada siempre incuyó en sus manuales de funciones la dicsiplina acedémica ADMINISTRADOR PÚBLICO, previo a la exclusión ilegal de eicha disciplina en el último manual de funciones.
DIPLOMAS, CERTIFICACIONES DE ESTUDIO, ACTUALIZACIONES	Evidencia la formación academica y profesional relacionada con el cargo que ocupa el tutelante.

Se piden:

Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por las tuteladas, en el caso de la DIAN el expediente administrativo laboral de la tutelante.

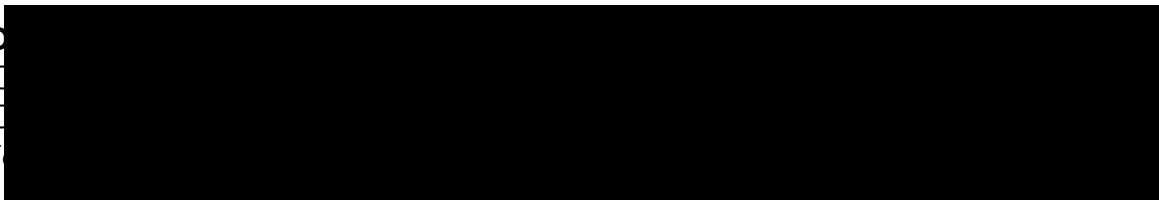
Solicitar a la DIAN las fichas que hicieron parte de los manuales Específicos de Requisitos y Funciones de los años 2009, 2013, 2015 y 2020, lo que demuestra el cambio ilegal y sorpresivo al excluir la multimencionada disciplina académica.

8. ANEXOS

- Las anunciadas en el acápite de pruebas
- Poder para actuar conforme el Decreto 806 de 2020

9.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

D
C
C
T



de

Demandados:

DIAN:

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/buzones_electronicos.aspx

CNSC

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Atentamente,

